

Precios de suscripción

	Pesetas
Un mes ...	2
Tres meses ...	5'50
Seis meses ...	10'50
Un año ...	20'50
Un mes ...	2'50
Tres meses ...	7
Seis meses ...	12'50
Un año ...	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interwados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Órdago civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Encerrado hasta ahora, el cólera asiático, dentro de las fronteras rusas, ha hecho invasión en Alemania (Kanisberg), lográndolo atajar las Autoridades sanitarias, y en Holanda donde, comenzando por Rottherdann, sin haberlo podido limitar, se ha difundido y es de presumir que se difunda todavía más, constituyendo, de este modo, un peligro más próximo para nosotros.

Desde hace un año, è iniciada muy acertada y activamente por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y secundada con entusiasmo en esta provincia por quienes desde entonces han ejercido las funciones gubernativas y por las Autoridades y personal sanitario de la misma, se ha emprendido una inteligente y provechosa campaña de higienización que, si bien tiende á evitar toda suerte de enfermedades infecciosas, fué iniciada con objeto de prevenirnos del cólera asiático acantonado, por aquella fecha, en el imperio ruso.

A tal fin, lo mismo por el Ministerio de la Gobernación como por el Sr. Go-

bernador de la provincia, se han dictado una serie de disposiciones que, si se cumplen escrupulosamente, es seguro que la morbilidad y mortalidad por muchas enfermedades será disminuída; y también evitada la explosión ó limitada la difusión de otras, como el cólera asiático cuya invasión, según se ha dicho, nos amaga en estos momentos.

Y una vez que tales disposiciones se han dictado, y una vez que nos vemos cercanos del azote colérico, cumple á esta Inspección provincial de Sanidad, dirigirse á sus subordinados—Subdelegados, Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares y demás personal facultativo—y á las Autoridades locales, para trazar una pauta, para señalar un plan que tengamos presente y que desarrollemos, con las limitaciones ó ampliaciones que requiera el medio donde se implante, que evite la invasión del cólera ó que limite su expansión en los pueblos y en la provincia toda.

Con objeto de evitar el desarrollo de la enfermedad en cuestión, hemos de procurar que no nos invada su germen productor, y, si la invasión ésta tiene lugar, que caiga en terreno estéril para que no fructifique. En cuanto á este último punto, pues de lo referente al primer extremo hemos de ocuparnos después, cabe hasta cierto punto conseguirlo, dados los medios que se posean, la energía y diligencia de las Autoridades, el grado de ilustración de las personas y el modo de ser de los pueblos, con la higienización de éstos; y al modo como robustecimiento al individuo y haciéndole llevar una vida regimentada, se le pone en aptitud de resistir á las causas de mal y de luchar con ellas y de vencerlas, así los pueblos, practicando los preceptos de la higiene pública, se fortalecen y se hacen inmunes para la invasión de males con carácter epidémico. A tal objeto es necesario que por todos los funcionarios se cumpla con cuantas reglas dicta la higiene pública y que se tengan presente siempre, para llevarlas á la práctica, cuanto por el Ministerio de la Gobernación se ha ordenado, las circulares emanadas del Gobierno civil correspondientes á los números 209, 227, 232, 233, 284 y 290 del año próximo pasado, y á los 42, 52, 62, 64, 114, 117, 130, 158, 192 y 197 del actual del BOLETÍN OFICIAL y cuanto, además de los preceptos contenidos en estas

disposiciones, se ha encargado á los Inspectores municipales de Sanidad y á los Alcaldes.

Es preciso, y así lo ordena esta Inspección provincial, que Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos titulares é Inspectores de carnes giren frecuentes visitas, cada uno en aquello que le está encomendado, y que promuevan la corrección de las infracciones higiénicas que notaren. Precisa que asesoren á las Autoridades con sus consejos y que pidan su auxilio y su apoyo para que las medidas higiénicas que propongan y dicten se lleven á la práctica.

Como medio auxiliar de diagnóstico, como medio de descubrir alteraciones y sofisticaciones alimenticias, hemos de valernos de los laboratorios de higiene; como medio de acabar con los gérmenes morbosos, hemos de servirnos de la desinfección; como medio de atajar la difusión de éstos, hemos de valernos del aislamiento y también de la desinfección. Por eso han de procurar los Inspectores municipales, como ya lo ha ordenado el Sr. Gobernador civil, que cada pueblo contribuya á crear, y que se creen en Calahorra, Logroño y Haro, como centros, laboratorios de higiene; que tengan los Ayuntamientos los medios de desinfección que señala el anejo II de la Instrucción de Sanidad y los locales que ésta preceptúa en el art. 113, y barracones de madera también; que estimulen á las Autoridades locales, demostrándoles su necesidad, para que se creen aquellos y se provean de éstos, notificando á esta Inspección provincial, las demoras y las resistencias que observen respecto á la creación y á la provisión de tales medios higiénicos, á fin de poner todo en conocimiento del Sr. Gobernador civil. Y en el supuesto de que contamos con parte, si no con todos ellos, es llegado el momento de que se tracen en general líneas de conducta, por esta Inspección, para que prevengamos la invasión y difusión colérica.

Es preciso que, desde ahora, tengamos ya dispuesto todo á fin de que la precipitación en la organización de servicios ó en la de reclutar personal para ejecutarlos haga inútil ó hasta pernicioso nuestra obra. Por eso, en uso de la autoridad gubernativa delegada que me confiere el art. 58 de la Instrucción general de Sanidad, encargo á las Autoridades

locales, y deben tenerlo presente los Inspectores municipales para que asesoren á éstas, que cuenten ya desde ahora con que hay que pensar en establecer las reservas por si se necesitasen, esto es y por tanto, con que los medios de desinfección señalados en el anejo II de la Instrucción citada, deben estar en relación con los servicios extraordinarios que una epidemia pudiera hacer indispensables; que hay que contar desde ahora y tenerlos ya prevenidos, con el personal que hicieran necesario, el local señalade en el art. 113 de la Instrucción y los barracones; que hay que tener, prevenido é instruido, personal que pudiera sumarse al Practicante municipal, que será quien actualmente hace de desinfector, para el caso en que fueren necesarias numerosas desinfecciones en el mismo día y en sitios diferentes.

Abundando en estas mismas prevenciones y habiendo de ser precisas frecuentes inspecciones por personal técnico, en caso de invasión colérica, como después se dirá, y habida cuenta, si es que no hubiera ofrecimientos espontáneos para ello, de lo dispuesto en el artículo 155 del tantas veces citado Código Sanitario, desde ahora cabe ya designar, dentro de aquellos pueblos que contasen con más de un Médico, el distrito donde cada uno habría de ejercer su función inspectora siempre, como es natural, llevando la dirección el Inspector municipal de Sanidad.

Estas funciones inspectoras que, en la normalidad, cabe que las realice solamente el funcionario encargado de ellas, las practicarán diariamente, si dada la extensión de la localidad es posible, y cada uno en su distrito, los Médicos antes referidos, tan pronto como el cólera haya invadido nuestra patria, promoviendo la extinción de focos infecciosos, la corrección de toda transgresión higiénica y vigilando muy especialmente lo concerniente á las aguas y lavaderos. Y todavía más, si cabe, extremarán su celo si en provincia comarcana, ó en punto que tuviere frecuente ó posible fácil relación con aquel de que se trate, se hubiese presentado un caso de cólera.

Si tal sucediese, sistemáticamente, todos los días, se procedería, por el personal de que anteriormente se ha hecho referencia, á la desinfección, con lechadas de cal ó disoluciones de sulfato de

cobre, de retretes, alcantarilla y demás sitios donde se depositen las deyecciones humanas, llevando hasta el extremo la vigilancia y protección de las aguas para que no fuesen contaminadas en modo alguno; y, dividida la población en sectores, se inspeccionaría cotidianamente casa por casa, no sólo para descubrir las faltas higiénicas en ellas, sino para descubrir rápidamente un caso de cólera si por acaso se hubiese importado en la localidad, ya que pudiera acontecer no haber llamado el enfermo á Médico alguno cuando la inspección se verificase. Y como puede importarse el cólera por personas aparentemente sanas, pero que en sus deyecciones arrojen el vibrion cólerico, es de necesidad descubrir aquellos sujetos que procedentes de punto infectado hayan llegado á otro indemne; por cuyo motivo además de establecer para todos los vecinos la obligación de declarar á la Alcaldía la llegada de todo viajero, se imponen las visitas antes mencionadas con objeto de descubrir aquel de quien no se hubiese dado parte de su arribo á la ciudad. En este caso se vigilará á tal sujeto durante un cierto período, cinco días por ejemplo, así como á las personas que con él concurren, se desinfectarán con energía sus deposiciones y los retretes de la casa, y se procurará analizar éstas (las deposiciones), á cuyo fin se tendrán en cuenta para la remisión de muestras, las prevenciones hechas en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 227 del año próximo pasado.

Declarado un caso de cólera asiático, se dará cuenta urgentísima á la Autoridad local y al Subdelegado del partido; y por éstos y por el Inspector municipal de Sanidad, cumpliendo así el art. 153 de la Instrucción general, en su primera disposición, al Sr. Gobernador civil y á esta Inspección provincial, con toda urgencia también y por el medio más rápido por tanto, á fin de que pueda girarse con premura la visita á que se refiere la segunda disposición del artículo citado; y se aislará rigurosamente al enfermo y la Autoridad local hará que la casa esté vigilada y sus moradores estén retenidos en ella hasta que el paciente sea aislado y se haya desinfectado el edificio. Tales habitantes serán vigilados también y examinadas sus deposiciones por si fuesen portadoras de gérmenes cólericos, y ha de hacerseles la prevención de que laven sus manos escrupulosamente después de practicar sus deyecciones, á fin de que aquellas no contaminen objetos ó alimentos que toquen y difundan la semilla si los individuos fueran portadores de vibriones del cólera.

Y tomada como centro la casa en que haya ocurrido el caso en cuestión, se inspeccionarán con más detenimiento las que las circundan, así como las personas que las habitan, por si se descubrieran nuevos casos ó más portadores de gérmenes sin presentar síntomas cólericos, diagnóstico este último, solo posible por el análisis bacteriológico de las deposiciones. Y asimismo y con igual detenimiento, se inspeccionarán aquellas casas que pudiera creerse que estaban sujetas á la misma casualidad, tales, por ejemplo, aquellas que consumiesen una misma agua que en esta ocasión, debería ser también analizada.

Para justificar la necesidad de las visitas que descubran casos de cólera, tén-

gase en cuenta que importa mucho para atajar la difusión del mal el descubrirlo pronto, cuando no se haya puesto el sujeto en relación con otros, cuando sus deyecciones apenas hayan tenido tiempo de esparcirse; y que, cuando aquellos se descubren, llevan veinticuatro horas, muchas veces, de existencia, ya que van precedidos de la diarrea cólerica, durante la cual quizás no hayan reclamado asistencia facultativa los pacientes.

Préstese especialísimo y minucioso cuidado en la extinción del germen *in situ*; esto es, extrémese la desinfección en casa del enfermo y procúrese un aislamiento verdad. Que ni vómitos ni deyecciones puedan contaminar las aguas; que quien rodée al enfermo no lleve gérmenes á los demás, para lo cual tomará las debidas precauciones; que se evite que las ropas ni otros objetos del paciente les difundan; que se acabe con aquellos insectos, como las moscas que, por haberse parado sobre vómitos ó deyecciones, pudieran llevar el contagio descausando después, en alimentos, por ejemplo; y mejor, que se impida el acceso de los tales sobre las materias vomitadas ó sobre los excrementos; en una palabra, que el Inspector municipal sea escrupuloso hasta el extremo en dictar y en hacer ejecutar medidas preventivas de posible contagio en casa del cólerico.

Préstese especialísimo cuidado en que las aguas no se contaminen; vigílese cuidadosamente y pídase su opinión al laboratorio valiéndose para ello de las reglas dictadas para la toma, transporte de muestras y sitio á donde deben dirigirse para ser analizadas; y, en esta vigilancia del agua, lléguese, en caso de cólera, hasta establecer guardianes que en los sitios donde se tome tal líquido, impidan su contaminación; desinfectense los pozos por medio de permanganato potásico, por ejemplo; prohibase é impídase, por medio de guardianes también, el uso, y el consumo en bebida, de toda agua sospechosa, pues en la labor de impedir el exceso del cólera á una localidad ó de limitar su difusión, es condición primordial el tener agua potable al abrigo de contaminaciones, con más el descubrir rápidamente los casos confirmados y los sospechosos y los sujetos portadores de gérmenes tomando seguidamente, respecto á ellos, las medidas conducentes de aislamiento y desinfección; y con poseer retretes en condiciones higiénicas ó bien con destruir perfectamente la nocividad de las deyecciones humanas y con tener, los habitantes todos de los pueblos, hábitos de limpieza. Y para educar al pueblo en estos hábitos y en esta obra de prevención respecto al azote del yanges y de extinción de la semilla, si algún caso se presentase en una localidad, quédale reservado al Inspector municipal de Sanidad, á cuya meritoria obra se asociarán otras personas técnicas, como son los demás Médicos y los Farmacéuticos y Veterinarios titulares y libres, otro papel importantísimo y que toca ya á la higiene individual, y que desde ahora debe realizar sin esperar al mañana, y es el siguiente: Dar á conocer, instruir al público en los preceptos que debe observar cada persona para librarse del cólera, para coadyuvar á la obra común de preservación y para no convertirse en causa de daño para los demás. Dígase á los profanos que no deben tener el temor tan extremado que es corriente respecto al cólera; dígase el

valor que tienen las medidas de aislamiento y desinfección; dése á conocer el papel tan importante que en el transporte del mal tiene el agua; hágase saber que esta cuando está esterilizada por el osorio, por la ebullición, por los filtros (siempre que estos sean buenos y se les vigile y periódicamente se pase por ellos disoluciones de permanganato potásico) y por los medios químicos, no les llevará el germen cólerico y lléguese hasta hablar, explicando hasta donde alcanza el valor de las mismas, de las vacunaciones preventivas de Ferrán y de Haffkine y de los métodos seroterápicos de Metchnikoff, de Raul Salinbeni y de Brau y Denier, etc., etc.

En locales que facilite la Autoridad municipal, en casinos, en cuantos centros de reunión existan en la localidad, déuse conferencias de vulgarización en el sentido expresado y desarrollando cuantos temas se crean convenientes al objeto que se persigue; y para que nadie tenga inconveniente en darlas, téngase presente que se ha de hablar en estilo llano, sencillo, que lo comprendan las personas más indoctas del auditorio; en una palabra, medítese por quien haya de explicarlas, que ni va en busca del aplauso, ni trata de ser elocuente, sino que únicamente ambiciona el ser útil.

Esta misma labor higiénica la pueden y la deben hacer los Alcaldes dictando bandos con instrucciones sucintas redactadas por el Inspector municipal de Sanidad y repartiendo hojitas impresas con las mismas instrucciones. Y á tal labor, y á hacer que el pueblo preste oídos al Médico, hay otras personas que han de prestar gran ayuda por razón de lo que son y de lo que representan: el Secedote y el Maestro de escuela. Esta Inspección les pide desde ahora su concurso y espera fundadísimo que han de responder á él con entusiasmo.

En breve plazo ha de remitir esta Inspección provincial á los Inspectores municipales un cuestionario respecto á las diversas epidemias de cólera sufridas por los pueblos de la provincia y á otros extremos; habiendo de utilizar aquellos, para el objeto, el Registro civil y los libros parroquiales, á cuyo fin ya se hacen las diligencias necesarias para que encuentren facilidades en su investigación. Con lo que de ello resulte y con otros datos, quizás se den todavía nuevas instrucciones complementarias de las presentes que no son otras, las actuales, sino las que esta Inspección provincial relató y propuso en la sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el 30 de Agosto próximo pasado para llevarlas á la práctica en las circunstancias á que nos hemos referido. Por ahora, solo nos resta añadir que, de la propia manera que hemos dicho que deben ser conocidos, y declarada su llegada, todos los sujetos que viniesen de localidad infectada, asimismo constituye una obligación ineludible, en el caso de que un pueblo estuviera invadido por el cólera, el avisar inmediatamente y por el medio más rápido cuando un vecino se ausente, á la Autoridad de aquél á donde vaya, con objeto de que fuese vigilado por si fuese portador de gérmenes cólericos á localidad sana; y advertir á todos aquellos á quienes se dirige esta circular, que no les conminamos con los castigos que la Instrucción general de Sanidad nos faculta para imponer á los infractores de los preceptos sanitarios, por más que llegaria-

mos á su aplicación si fuera necesario, porque tenemos la seguridad de que, tanto por deber como por altruismo y por honor profesional ó de autoridad, han de hacer cuanto les sea posible para evitar la invasión cólerica en los pueblos de esta provincia, ó para evitar su difusión si por desgracia no hubiésemos podido conseguir lo primero.

Logroño 7 de Septiembre de 1909.— El Inspector provincial, Dr. Leopoldo Pérez Ordoño.

Sres. Alcaldes, Subdelegados, Inspectores municipales de Sanidad, Farmacéuticos y Veterinarios titulares y libres de esta provincia.

Delegación de Hacienda

1885

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

Anuncio

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se inserta á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, y solicitarán con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 2 de Septiembre de 1909.—L. Rivas.

Sección Facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de productos leñosos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1909 á 1910.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento, en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fijan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hu-

biere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª En término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegación de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condición anterior con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del

sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la licencia del Ingeniero Jefe de la Región, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.ª y 6.ª anteriores. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.ª La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo que expresa la condición 6.ª, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª La zona de las matas se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas, y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

10.ª El rematante responderá cuidadosamente de las matas que vejeten en los límites del monte ó sitio objeto de esa subasta, á fin de obtener resalvos ó atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para esto los pies más robustos y mejor guiados.

11.ª Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contenga y de los despojos de aquél.

12.ª El carboneo de la leña en el monte, en el caso que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señalen por el personal de la Región.

13.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos, ni abrir éstos, en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

14.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.ª Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

17.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

18.ª En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

19.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

20.ª Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrateo por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21.ª La trasmisión ó traspaso

de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó Sociedad, en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

22.ª El reconocimiento final de los aprovechamientos leñosos se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de Montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, á cuyo efecto el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

23.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucciones de la Dirección general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección Facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y

24.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que éste no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

* *

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Estéreos Leñas bajas		TASACIÓN Pesetas	FECHA en que ha de verificarse la subasta		
			Leñas bajas			DÍA	MES	HORA
Cañas	Rad-Yedro.	Cañas y comaneros.	300		200	9	Octubre	12

Logroño 2 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1906

Don Nicasio Martínez y Sancidrián, Juez municipal de la villa de Hormilla;

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, instado por don Policarpo Fernández y Fernández, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, contra D. Lorenzo Fontecha y Francia, de la misma localidad, declarado en rebeldía, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

«En la villa de Hormilla, á primero de Septiembre de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal compuesto de D. Nicasio Martínez y Sancidrián, Juez municipal, y de D. Tomás Ruiz de Gopegui y de D. Lorenzo Rojas, habiendo visto el precedente ju-

icio verbal civil, entre partes don Policarpo Fernández y Fernández, casado, mayor de edad, labrador, de esta vecindad, demandante; y D. Lorenzo Fontecha Francia, casado, mayor de edad, labrador, de esta vecindad, en reclamación de ciento ochenta y nueve pesetas y treinta y cuatro céntimos; y

Fallamos por unanimidad, que debemos condenar y condenamos á D. Lorenzo Fontecha Francia, á que pague á D. Policarpo Fernández y Fernández, la cantidad de ciento ochenta y nueve pesetas y treinta y cuatro céntimos, más al de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que por haber sido declarado rebelde el demandado, se notificará por edictos que se fijarán en la puerta del local de este Juzgado é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en su cabeza, parte dispositiva y publicación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicasio Martínez, Lorenzo Rojas, Tomás Ruiz de Gopegui.—Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal que la ha dictado en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario, doy fé.—Pelayo Martínez.—Y á los efectos de notificación de dicha sentencia al demandado D. Lorenzo Fontecha, declarado en rebeldía; y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, previa notificación también en los estrados del Juzgado, se expide y autoriza el presente que firmo en Hormilla á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.—Nicasio Martínez.—Por su mandato, Pelayo Martínez.

JUZGADOS MILITARES

1894

Don Juan Luengo Carrascal, Comandante del primer Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Regimiento, Apolonio Viñuelas Picorro, por la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Apolonio Viñuelas Picorro, natural de Viñuelas, provincia de Guadalajara, aveciado en Pamploña y residente en Madrid, calle de Velarde, número dos, principal, hijo de Manuel y de María, de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo casta-

ño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Urrutia de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el indicado plazo, será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Juan Luengo.

Anuncios oficiales

CENZANO

1886

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde esta fecha, á los efectos de reclamación.

Cenzano 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Lucas Caro.

FUENMAYOR

1892

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas por la asistencia de una á cien familias pobres, y satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los concursantes que han de ostentar el título de Practicante autorizado para la asistencia de partos, podrán dirigir las solicitudes al Alcalde Presidente hasta el

30 del mes actual y se someterán al cumplimiento de las obligaciones anejas á dicho cargo y á las demás que se formulen en el contrato.

Fuenmayor 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Gabriel Bacalco.

ANGUCIANA

1895

Don José Ruiz Paredes, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que en sesión del día de ayer, fué aprobado por la Corporación que presido el proyecto formado para el presupuesto ordinario de 1910, el cual queda expuesto al público por quince días á los efectos reglamentarios.

Anguciana 5 de Septiembre de 1909.—José Ruiz.

MANSILLA

1878

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Rerider Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los demás efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Mansilla 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Patricio Tornero.

GRÁVALOS

1866

Confecionado por este Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Grávalos 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Pérez.